



2º JUZGADO CIVIL SEDE HUARAZ

EXPEDIENTE : 00168-2021-0-0201-JR-CI-02

MATERIA : DECLARACION JUDICIAL

ESPECIALISTA : MENDEZ ATANACIO JHEAN TOMI

DEMANDADO : MENDEZ LOPEZ, JHENNIFER LESLIE

DEMANDANTE : MENDEZ ROJAS, FERNANDO ERIBERTO

SENTENCIA

Resolución Número Nueve

Huaraz, diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés.-

I. ANTECEDENTES:

En el proceso seguido por **Fernando Eriberto Méndez Rojas**, contra **Jhennifer Leslie Méndez López**, sobre declaración de indignidad.

DEMANDA:

Mediante escrito de fojas 49 a 62, subsanada con escrito de fojas 110 a 111, don **Fernando Eriberto Méndez Rojas**, interpone demanda, solicitando como pretensión se declare indigna a su hija **Jhennifer Leslie Méndez Rojas**.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

- Que el recurrente fue injustamente denunciado en diversas oportunidades por su hija Jhennifer Leslie Méndez Rojas, quien, sin prueba alguna, en forma maliciosa y temeraria le ha imputado y viene imputándolo del delito de agresión física y psicológica contra integrantes del grupo familiar, delito previsto y sancionado por el artículo 122-B del Código Penal vigente.
- Que, la demandada le viene imputando delitos graves con la única finalidad de perjudicarlo como profesional honesto y de conducta e imagen intachable en la Ciudad de Huaraz, pues ha laborado en el Poder

Judicial por más de 15 años, sin que haya tenido problema alguno en la referida Institución; habiendo renunciado al referido cargo por motivos personales y de salud; asimismo, ha laborado en diversas instituciones públicas como la Municipalidad Provincial de Huaraz, la Municipalidad Provincial de Huari, en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ancash – Huaraz, entre otras Instituciones públicas y privadas de esta Ciudad y de la Ciudad de Lima.

- Que a la demandada Jhennifer Leslie Méndez López, se le ha hecho costumbre denunciarlo sin motivo alguno y sin que le haga absolutamente nada, a lo mucho como buen padre sólo le ha exigido que termine una carrera profesional, lo cual le incomoda, además de ello, a la fecha le viene generando diversos problemas no solo en el ámbito personal, familiar sino en el ámbito social, pues por culpa de estas denuncias injustificadas y de mala fe, ha servido de sustento para que incluso fuera detenido en una oportunidad, siendo privado de su libertad hasta las tres de la mañana; lo cual ha dejado marcado su vida personal, familiar y profesional; pues no es una sola denuncia son hasta cuatro denuncias por los mismos hechos y en ninguna de ellas se le ha dado la razón.
- Que, luego de practicar todas las diligencias necesarias para acreditar los hechos denunciados contra el recurrente, se ha archivado inicialmente una demanda sobre violencia familiar y también dos denuncias penales en su contra por el delito de Agresión Física y Psicológica contra Integrantes del Grupo Familiar, delito previsto y sancionado por el artículo 122-B del Código Penal, como es de verse de la cédulas de notificación en original que adjunta al presente para fines correspondientes; y, si bien es cierto existe una denuncia en trámite que todavía no se archiva ya ha pasado demasiado tiempo y no emite pronunciamiento la Fiscalía que conoce el caso, investigación donde se le ha imputado injustamente haberle cortado la energía eléctrica lo cual es

completamente falso y temerario, como es de verse de las tomas fotográficas que se adjuntan al presente para los fines consiguientes.

- Que, constantemente viene siendo objeto de denuncias maliciosas y calumniosas lo cual atenta contra su honor y buena reputación en la sociedad, pues es un abogado independiente y viene siendo mal visto en la Ciudad de Huaraz y ha quedado manchado de por vida con este tipo de denuncias; y existen muchas críticas a la fecha por personas que no conoce y que vienen manchando su nombre por los medios de comunicación conforme, lo cual acreditará oportunamente con audios donde se han emitido palabras denigrantes contra el recurrente, tratándolo peor que a un delincuente, pues son varias las emisoras radiales que hasta la fecha se vienen difundiendo los hechos que fueron investigados y archivados conforme a ley, además perjudica su estado de salud, pues es hipertenso desde los 33 años de edad y no puedo tener problemas de ningún tipo; causándole mucho perjuicio económico y moral, no siendo justo que la demandada constantemente le denuncie injustamente y sin motivo alguno.
- Que, el accionar de la demandada Jhennifer Leslie Méndez López ha sido completamente malicioso y de mala fe, tal es así, que ha llegado al extremo de autolesionarse con la finalidad de perjudicarlo y mandarlo preso, sin tener en consideración que es su progenitor y que siempre le ha apoyado en todo, habiéndole dado todas las facilidades del caso para su superación y para que llegue a terminar una carrera con éxito, desconociendo las razones o motivos por los cuales siente tanto odio contra éste; pues, su resentimiento y venganza injustificada no tiene límites, es por esta razón que también ha presentado una denuncia penal por el delito de denuncia calumniosa delito previsto y sancionado en el artículo 402° del Código Penal, para poner un alto a este tipo de denuncias; máxime, si viene mintiendo a sus familiares manifestando que los procesos los ha abandonado porque no tiene tiempo para esas cosas y que no va a las diligencias por eso se están archivando, lo cual no

es cierto, pues, todavía existe una denuncia penal en trámite que hasta la fecha no se archiva, lo cual le ocasiona un daño económico y moral irreparable.

- Que, a la demandada no le interesa su situación laboral como profesional independiente, menos su delicado estado de salud, pues su única intención ha sido la de causarle daño imputándole delitos tan graves que ameritan pena efectiva y que si no se defendía a la fecha estaría en la cárcel; es más, como existe un proceso en trámite, y hasta la fecha no soluciona ese tema; es decir, no dice la verdad de los hechos, no siendo justo que tenga que soportar estas denuncias calumniosas sin que haya cometido delito alguno, habiendo puesto en peligro su libertad, toda vez que, su salud ya está resquebrajada por las diversas denuncias interpuestas en su contra, siendo irreparable el daño psicológico y moral causado.
- Que al rendir su declaración testimonial su sobrina Nina Milley Del Río Méndez en la Carpeta Fiscal N° 2019-893, que gira por ante la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, la ahora demandada Jhennifer Leslie Méndez López, manifestó textualmente lo siguiente: "... cuando acudió a la habitación presencié que la denunciante maldecía a su padre, le deseó la muerte y dijo que si tuviera un cuchillo se lo clavaría"; de lo cual, se desprende que existe amenaza de muerte, lo cual no puedo permitir; además, su otra sobrina Soledad Aracely Del Río Méndez refirió en sede fiscal en el referido proceso lo siguiente: "... la denunciante Jhennifer Leslie Méndez López estaba descontrolada, gritaba a su padre Fernando Eriberto Méndez Rojas (...)" ; por ende, existe un odio y animadversión contra el actor.
- Que a la fecha existe un proceso por terreno que se viene discutiendo con su hermana Zulema Maritza Méndez Rojas, en el cual diversas personas vienen imputándolo de ser una persona agresiva.
- Que, las denuncias interpuestas por Jhennifer Méndez López han sido archivadas definitivamente por ser falsas y temerarias, existiendo a la

fecha una denuncia en trámite (Caso N° 2019-1540) que gira por ante la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Huaraz, por haberle supuestamente cortado la energía eléctrica, lo cual es falso y temerario; pues, conforme se puede ver de las cámaras de seguridad cuando ella ocupaba un ambiente que le cedió y ahora mal agradecida le denuncia con la única finalidad de adueñarse de sus ambientes.

- Que, las denuncias que se han interpuesto en su contra, a la fecha se encuentran archivadas, por la cual se adjuntan las copia de las Disposiciones de Archivo Definitivo: **a)** Disposición N° 04, de fecha 17 de diciembre del año 2019 (Carpeta N° 2019-893), donde se dispone: “Declarar Que No Procede Formalizar Ni Continuar Con La Investigación Preparatoria contra el Sr. Fernando Eriberto Méndez Rojas, por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar previsto y penado en el primer párrafo del artículo 122-B° del Código Penal, en agravio de la Srta. Jhennifer Leslie Méndez López; ordenándose el archivo de lo actuado, una vez consentida y/o recurrida que sea la presente disposición.”; disposición que se adjunta en folios 08 útiles, **b)** Disposición N° 02, de fecha 14 de noviembre del año 2019 (Carpeta N° 2019-1246), donde se dispone: “Primero: No haber mérito para formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en los seguidos contra: Fernando Eriberto MÉNDEZ ROJAS, por el delito de Agresiones contra la Mujer o Integrantes del Grupo Familiar, previsto en el artículo 122-B° del Código Penal, en agravio de Jhennifer Leslie MÉNDEZ LÓPEZ. Disponiéndose el Archivo Definitivo de la investigación. (...)”; disposición que se adjunta en folios 03 útiles; **c)** Asimismo, tenemos el EXP. N° 01065-2011-0: Sobre Violencia Familiar, procesó que se tramitó por ante el Segundo Juzgado de Familia de la Provincia de Huaraz, donde se ha expedido sentencia (Resolución N° 16) de fecha 29 de octubre del año 2013, donde se declaró “Infundada la demanda sobre Violencia Familiar – Maltratos Psicológicos, interpuesta



por el Representante del Ministerio Público, contra Fernando Eriberto Méndez Rojas, en agravio de su menor hija Jhennifer Leslie Méndez López; sentencia que al ser elevada en consulta a la Sala Civil de Huaraz, esta fue aprobada mediante Resolución N° 19, de fecha 14 de mayo del año 2014, y mediante Resolución N° 20, de fecha 19 de junio del año 2014 se dispone el archivo definitivo de la causa y se ordena remitir al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Ancash.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante resolución número dos de folios 112, se admite a trámite la demanda y se confiere traslado la demanda.

REBELDIA Y SANEAMIENTO:

Mediante escrito de fojas 115, doña Jhenifer Leslie Méndez López, se apersona, por resolución 03 se le tuvo por apersonada y, mediante resolución 04, de folios 124 a 125, se declara rebelde a la demandada y se sana el proceso, declarándose una relación válida procesal.

FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Mediante resolución 07, inserto de fojas 140 a 141 se fijan los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios y se prescinde de la realización de la audiencia de pruebas y se procede al juzgamiento anticipado.

II. ANALISIS DEL CASO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la sentencia constituye la última oportunidad en que obliga al juzgador a volver a examinar la concurrencia de los presupuestos procesales y condiciones de la acción del proceso, materializándose así la actividad saneadora, conforme lo señala la última parte del artículo 121° del Código Procesal Civil “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la

cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

1.1 En ese sentido se ha pronunciado reiterada jurisprudencia señalando que: “*Los jueces de mérito aprecian la procedencia de la demanda en el momento de calificarla, al resolver las excepciones si se han producido, y nuevamente al momento de pronunciar el auto de saneamiento. Excepcionalmente, como autoriza el artículo 121° del Código Procesal Civil, los jueces en sentencia pueden pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, lo que quiere decir que pueden hacerlo no obstante haber precluído las etapas anteriores; (...)*” “*La declaración de improcedencia debe darse al momento de la calificación de la demanda. Pasada dicha etapa, será en el saneamiento donde se emitirá el pronunciamiento sobre la validez de la relación procesal y excepcionalmente podrá efectuarse en la sentencia.*”

SEGUNDO: Que siendo esto así, fluye del escrito postulatorio de fojas 49 a 62, subsanado con escrito de fojas 110 a 111, que don Fernando Eriberto Méndez Rojas, demanda se declare indigna a su hija Jhennifer Leslie Méndez Rojas por haberlo denunciado calumniosamente, por delito que la ley sanciona estipulado en el inciso 3 del artículo 667° del Código Civil.

2.1 Al ser esta la pretensión se advierte que, **el** artículo 668° del Código Civil, prescribe que: “*La exclusión por indignidad del heredero o legatario debe ser declarada por sentencia, en juicio que pueden promover contra el indigno los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él. La acción prescribe al año de haber entrado el indigno en posesión de la herencia o del legado*”,

2.2 Que, del texto de dicha norma se colige que las personas llamadas a solicitar la exclusión de herencia por indignidad, son los sucesores, advirtiéndose en el caso en particular, que el demandante Fernando Eriberto Méndez Rojas, no tiene la condición de sucesor, resultando todo lo contrario, toda vez, que éste en un futuro sería el causante de la demandada Jhenifer Leslie Méndez López, al ser ello así se vislumbra la falta de legitimidad del accionante para incoar la presente demanda.

2.3 Así también concluye el jurista Guillermo Lohmann Luca de Tena, cuando comentando el artículo en mención señala puntualmente: “Legitimados activamente están -dice la norma del 668- los llamados a suceder a falta o en concurrencia con el indigno. Lo que ha querido expresar el dispositivo es que puede demandar todo aquel que, de no haber indignidad, hubiera concurrido con el indigno, o quien se crea con derecho sucesorio por efecto de la exclusión del indigno. Es decir, está legitimado el sucesor que sigue en el puesto siguiente de la línea sucesoria. Por lo tanto, no es solamente el llamado en el momento de la muerte del causante, sino también quien siga a este si muere o renuncia a la herencia, o situación semejante. No están, pues, legitimados quienes como consecuencia de la declaración de indignidad no pueden obtener un beneficio o mejorar el que les corresponda.¹”

2.4 Al respecto, cabe señalar que la legitimidad para obrar es uno de los presupuestos procesales de fondo, o también llamados condiciones de la acción. Montero Aroca señala que los presupuestos procesales atienden a condiciones que, referidas al proceso como conjunto y no actos procesales determinados, y que condicionan que en el proceso pueda llegar a dictarse resolución sobre el fondo del asunto. El órgano judicial puede haber tramitado todo el proceso para advertir, al momento de dictar sentencia, que no puede decidir sobre la pretensión planteada ante la falta de alguna de esas condiciones.²

2.5 En esa línea, señala el jurista Ramírez Jiménez sostiene que, en la indagación sobre la legitimidad para obrar lo que se busca es apreciar si quien toca las puertas de la jurisdicción es aquel a quien la **ley le reconoce ese derecho**. Él puede actuar en su propio nombre o a través de un representante, pero debe **ser el titular del derecho cuya protección se solicita**. En buena cuenta, debe ir al proceso aquel a quien la ley le concede el reconocimiento de un derecho subjetivo y, por tanto, la calidad para pedir tutela judicial.

¹ Código Civil comentado. Tomo IV, Derecho de Sucesiones. Gaceta Jurídica

² Montero Aroca, Juan. (1994). La Legitimación en el Proceso Civil: Intento de aclarar un concepto que resulta más confuso sobre él. Editorial Civitas, primera edición.

TERCERO: En tal sentido, la legitimatio ad causam o legitimidad para obrar constituye un requisito fundamental para el ejercicio del derecho de acción, pues la falta de éste implica la imposibilidad de que exista un pronunciamiento válido sobre el fondo por no haber coincidencia o identidad entre las partes que conforman la relación jurídica sustantiva y las que integran la relación jurídica procesal.

CUARTO: Así las cosas, no encontrándose el accionante legitimado por ley para accionar la demanda de exclusión de herencia por indignidad, asunto que, como se ha visto es un acto mortis causa que solo atañe a los llamados a suceder a falta o en concurrencia con el indigno; por tanto, la presente demanda deviene en improcedente al haberse incurrido en causal prevista en el inciso 1 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

III. DECISIÓN:

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo previsto por el artículo 668° y 427°, inciso 1 y del Código Procesal Civil con la autoridad que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a Nombre de la Nación, este Juzgado; **RESUELVO:**

DECLARANDO IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por **Fernando Eriberto Méndez Rojas**, contra **Jhennifer Leslie Méndez López**, sobre exclusión de herencia por indignidad. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese el proceso en el modo y forma de ley.